

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### **EXP. N°2019-00701.**

En virtud de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

1. El señor Rafael Murillo a través de su apoderado instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de los señores Miguel Antonio Gómez Rincón y José Gildardo Giraldo Giraldo, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la escritura pública “No. 1559 del 7 de mayo de 2009” de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, con fecha de exigibilidad el 7 de mayo de 2010, en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40127916”

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 23 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago (fls.26 y 27).

3. Los ejecutados Miguel Antonio Gómez Rincón y José Gildardo Giraldo Giraldo fueron notificados de dicha providencia a través de curador *ad litem*, quien durante el término de traslado contestó la demanda.

4. En su defensa, se opuso a cada una de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “*Pérdida de los intereses y prescripción de la acción ejecutiva*”.

Frente a la “*Prescripción de la acción ejecutiva*” señaló que al presente caso le es aplicable lo establecido el artículo 2536 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso y que por ende, la acción adelantada por el demandante se encuentra prescrita.

En cuanto a la “*Pérdida de los intereses*” manifestó que los intereses remunerarios y moratorios cobrados por el demandante exceden los

límites fijados por la Ley o por la Autoridad Monetaria, situación que se encuentra prohibida en el artículo 2235 del Código Civil.

5. De la contestación planteada se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó escritura pública “No. 1559 del 7 de mayo de 2009” de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, con fecha de exigibilidad el 7 de mayo de 2010, en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40127916”, documento que al ser analizado al momento de librar mandamiento de pago reunía las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales, entra el Despacho a resolver sobre la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*”, al respecto, téngase en cuenta que son varias las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la Ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Al respecto, en cuanto a la excepción de “*prescripción*”, se memora que esta se configura cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la Ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la*

*prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”<sup>1</sup>*

Así mismo, los artículos 2535 y 2536<sup>2</sup> del Código Civil establecen que la acción ejecutiva prescribirá en un lapso de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por ello, si las obligaciones demandadas son exigibles de manera sucesiva y autónoma, se entiende que el lapso prescriptivo corre de manera independiente para cada instalamento y por tanto la interrupción o renuencia que de este fenómeno extintivo se alegue debe a su vez verificarse para cada cuota en particular.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar que el fenómeno prescriptivo puede llegar a ser interrumpido por cualquiera de los eventos que consagra el artículo 2539 del Código Civil, o bien renunciado por el deudor que se ha beneficiado de aquél (artículo 2514 *ibidem*), entre estas, la presentación de la demanda judicial en los términos de los artículos 2539<sup>3</sup> del Código Civil y 94<sup>4</sup> del Código General del Proceso.

Ahora, es preciso tener en cuenta que la demanda fue presentada el 13 de mayo de 2019, con la cuál se aportó la escritura pública “No. 1559 del 7 de mayo de 2009” de la Notaría 68 del Circuito de Bogotá, en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40127916”, a través del cual el ejecutado se obligó a pagar al ejecutante la suma de “5.000.000.00. M/cte.”, con fecha de exigibilidad el 7 de mayo de 2010.

Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 23 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, verifica el Despacho que el fenómeno prescriptivo ya se había consolidado al momento de la presentación de la demanda, esto es el 13 de mayo de 2019. Pues el quinquenio exigido bajo los términos

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia mayo 3 de 2002, expediente 6153.

<sup>2</sup> Artículo 2536: *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*

<sup>3</sup> Artículo 2539. *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524...”*

<sup>4</sup> Artículo 94. *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”*

establecidos en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, se configuró para todos los instalamentos causados desde el mes de diciembre de 2015.

En virtud de lo expuesto, se colige que como quiera que en el presente asunto operó el término prescriptivo de la acción ejecutiva previsto en el referido artículo 2536 del Código Civil, no hay lugar a entrar a revisar si operó la interrupción de la prescripción prevista en los artículos 2539 del Código Civil y 94 del C.G.P. En efecto, téngase en cuenta que la demanda fue presentada 9 años después de la fecha de exigibilidad, es decir 4 años más tarde del término previsto en la Ley sustancial para ejercer la ejecución.

En ese orden de ideas, el Despacho puede concluir que la excepción de “prescripción”, está llamada a prosperar en los términos expuesto y, en consecuencia,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “prescripción de la obligación”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso de la referencia.

**TERCER: LEVANTAR** los embargos y secuestros que fueron decretados. Oficiese a quien corresponda teniendo en cuenta los embargos de remanentes que hayan sido comunicados.

**CUARTO:** Sin condena en costas al no aparecer causadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, efectuado lo anterior.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION  
DE **ESTADO N° 39**, FIJADO HOY **19 DE MARZO DE 2021** A LA  
HORA DE LAS 8:00 AM  
  
Martha Isabel Barrera Vargas

**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**420bb6b27c2cc41f2072f146b473663af01495c5ee66a7d9eed601bfc97bf2**

Documento generado en 18/03/2021 08:24:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**